



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-290/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUIS ANTONIO  
HONG ROMERO Y VANIA ALÍ BELLO  
CORTÉS

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de:

- a) **Sobreseer** la demanda, por lo que hace a la impugnación relacionada con la aprobación como “viable” del proyecto identificado con clave IECM-DD19-000226/27, denominado “Renovación del causal hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”.; y
- b) **Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Comunitaria, en la Unidad Territorial Conjunto-Urbano Cuemanco (U Hab), en la Demarcación Territorial Tlalpan, Clave 12-027.

**ÍNDICE.**

**A N T E C E D E N T E S** ..... 3

**R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S** ..... 6

PRIMERO. Competencia..... 6

SEGUNDO. Sobreseimiento. .... 7

TERCERO. Procedencia..... 10

CUARTO. Materia de impugnación. .... 11

    4.1 Agravios. ....12

    4.2 Problemática a resolver.....12

    4.3 Pretensión.....13

QUINTO. Estudio de fondo..... 13


    5.1 Decisión. ....13

    5.2 Marco normativo.....13

    5.3. Caso concreto. ....19

**R E S U E L V E** ..... 19

**GLOSARIO**

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital / DD 19:</b>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Alcaldía</b>	Tlalpan
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta Ciudadana:</b>	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2026- 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Proyecto:</b>	El proyecto denominado “Renovación del causal hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”, con número de folio ECM-DD19-000226/27.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial o UT:</b>	Unidad Territorial Conjunto-Urbano Cuemanco (U Hab) con clave 12-027.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

**2. Registro y dictaminación de proyectos.** Conforme a la Convocatoria, las personas interesadas registraron proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027; posteriormente, los órganos dictaminadores realizaron el análisis correspondiente sobre su viabilidad técnica y jurídica.

Entre los proyectos registrados se encontró el identificado con clave IECM-DD19-000226/27, denominado “Renovación del causal hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”.

**3. Jornada consultiva.** La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

**4. Cómputo y validación de la consulta<sup>3</sup>.** El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las opiniones emitidas de manera presencial.

De esta manera, de acuerdo con la Convocatoria, a más tardar el siete de mayo debió concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta, a efecto de que a partir del ocho de mayo y hasta su conclusión se emitieran las constancias de validación de proyectos ganadores.

---

<sup>3</sup> Las actas fueron aportadas por la Dirección Distrital en copia certificada.

## II. Juicio electoral.

**1. Medio de impugnación.** El siete de mayo, la parte actora presentó un escrito, ante la Dirección Distrital 19, para impugnar **1.** La viabilidad del proyecto denominado “Renovación del cauce hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”, participante en la jornada electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027; y, **2.** La posible conducta indebida, atribuida a la persona promovente de dicho proyecto, consistente en la orientación o inducción del voto de personas vecinas durante la jornada de participación ciudadana.

**2. Integración y turno.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-290/2026**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Trámite de ley.** La autoridad responsable efectuó el trámite de ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional el doce de mayo.

**4. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de catorce de mayo, radicó el juicio citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber

diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>4</sup>.

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte promovente denunció, entre otras cuestiones, la presunta coacción del voto, y la indebida aprobación de viabilidad del proyecto denominado “Renovación del cauce hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”, participante en la jornada electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

### **SEGUNDO. Sobreseimiento.**

Este Tribunal Electoral considera que debe sobreseerse el medio de impugnación, únicamente por cuanto hace a la controversia relacionada con la aprobación de viabilidad del proyecto identificado con clave IECM-DD19-000226/27, denominado “Renovación del causal hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”.

Lo anterior, porque la demanda resulta irreparable respecto de dicho acto.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la viabilidad del referido proyecto, al considerar que éste presenta deficiencias relacionadas con el uso de términos incorrectos o imprecisos; falta de definición técnica del alcance de la obra, sin especificar con claridad qué infraestructura será intervenida ni su ubicación precisa; ausencia de metas verificables o resultados medibles; indeterminación del objeto del gasto, al no precisar si se trata de obra integral, mantenimiento o adquisición específica; y inclusión de la frase “hasta donde alcance el presupuesto”, lo que genera incertidumbre sobre su ejecución.

Sin embargo, conforme a la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, la etapa relativa al registro, dictaminación y publicación de proyectos constituye una fase autónoma y definitiva dentro del procedimiento de participación ciudadana.

Inclusive, de autos se desprende que obra copia certificada del “acta circunstanciada por la que se da cuenta del término del plazo para presentar medios de impugnación en contra del procedimiento de registro de proyectos y la asignación de folios de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027”, identificada con clave IECM-DD19/ACT-05/2026, de catorce de marzo de dos mil veintiséis.

Por tanto, desde ese momento la parte actora estuvo en aptitud jurídica de controvertir la aprobación de viabilidad del proyecto que ahora cuestiona.

Ello es así, porque la aprobación de viabilidad del proyecto constituye un acto definitivo y autónomo que podía ser impugnado desde su publicación, sin que la celebración de la jornada consultiva o la emisión de resultados genere una nueva oportunidad procesal para cuestionarlo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que los actos consentidos tácitamente, al no ser controvertidos oportunamente, adquieren definitividad y firmeza jurídica, por lo que no pueden ser cuestionados posteriormente mediante la impugnación de actos subsecuentes.

Asimismo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se rige por el principio de definitividad, conforme al cual cada etapa de los procesos electorales y de participación ciudadana adquiere firmeza una vez agotados los plazos legales para su impugnación, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos válidamente celebrados.

Bajo esa lógica, permitir que la parte actora controvierta hasta esta instancia la viabilidad del proyecto implicaría reabrir una etapa previamente concluida y consentida, afectando los principios de certeza y definitividad que rigen los mecanismos de democracia participativa.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que **la pretensión de la parte actora se ha consumado de un modo irreparable**, lo procedente es sobreseer parcialmente la demanda respecto de la impugnación relacionada con la aprobación como viable del proyecto identificado con clave IECM-DD19-000226/27, denominado “Renovación del causal hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”.

Al no advertirse alguna otra casual de improcedencia, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia respecto al planteamiento del escrito de demanda de la parte actora, relativo a la posible conducta indebida de la persona promovente del proyecto antes señalado, relacionada con la orientación o inducción del voto durante la jornada de participación ciudadana.

**TERCERO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa<sup>6</sup>, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**3.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la Dirección Distrital 19 del IECM. En la demanda se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación y los agravios que, a su decir, les genera el acto impugnado.

**3.2 Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la jornada se llevó a cabo el **tres de mayo**, por lo que, si la demanda se presentó el **siete siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal<sup>7</sup>.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la parte actora comparece en su carácter de habitante de la Unidad Territorial.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5 Reparabilidad.** La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su

---

<sup>6</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>8</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>9</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que

---

<sup>8</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

#### 4.1 Agravios.

La parte actora controvierten en lo medular lo siguiente:

- La posible conducta indebida atribuida a [REDACTED], promovente del proyecto y candidata a COPACO 2026-2029, consistente en presuntamente orientar o inducir el voto de personas vecinas durante la jornada de participación ciudadana.
- La vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la participación ciudadana, así como una posible afectación a la libertad del voto vecinal derivado de los hechos denunciados.

En virtud de tales hechos, la parte promovente señala que se vulneraron los principios constitucionales y legales del proceso participativo en cuestión, al existir diversas irregularidades que son determinantes al incidir directamente en la voluntad ciudadana.

#### 4.2 Problemática a resolver.

En términos de la exposición realizada, la problemática consiste en determinar si durante el desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, se configuraron actos denunciados por la promovente que pudieron haber incidido de

forma determinante en la validez del proyecto ganador en la UT.

#### **4.3 Pretensión.**

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal investigue los hechos relacionados con la presunta orientación o inducción del voto atribuida a la promovente del proyecto y candidata a COPACO 2026 y, en su caso, determine las responsabilidades correspondientes e imponga las sanciones que correspondan.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **5.1 Decisión.**

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora deviene **infundado**, tal y como se razona a continuación.

##### **5.2 Marco normativo.**

###### **- Equidad en la contienda.**

El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar los mecanismos de democracia participativa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes o postulantes de un proyecto, en los mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser consulta de presupuesto participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

**- Nulidades.**

La Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.

Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente

celebrados, a partir del cual “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En cuanto a la causal de nulidad de la jornada que pudiera actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

(...)

*X. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores.*

Cabe precisar que, el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora en que ocurran.

#### **- Compra o coacción de voto**

El artículo 135, fracción XI, de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la jornada electoral de la Consulta de Presupuesto Participativo, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

En efecto, una de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen

presión sobre los electores, por lo que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, la coacción del voto ha sido definida como ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de una elección<sup>10</sup>.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.

Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.

Ello, porque la opción que obtuvo el triunfo fue bajo ese clima de hostilidad.

---

<sup>10</sup> SUP-JIN-359/2012

A su vez, la compra del voto es una abierta violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.

Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir libremente.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carece de validez para los resultados de una elección.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.**

Porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

### 5.3. Caso concreto.

Como quedó precisado, la parte actora plantea como agravio que [REDACTED], proponente del proyecto de presupuesto participativo 2026-2027, presuntamente realizó actos de orientación o inducción del voto durante la jornada de participación ciudadana, consistentes en supuestas indicaciones dirigidas a personas vecinas sobre la forma de emitir su voto en las inmediaciones de la Mesa Receptora de Votación y Opinión, lo que, a su consideración, vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que rigen los mecanismos de participación ciudadana.

A efecto de acreditar su dicho, la parte actora ofreció como medios de prueba documentales, de cuyo contenido se dependen diversas capturas de pantalla de conversaciones sostenidas mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

De lo anterior, mediante acuerdo de veinte de mayo, y en términos del artículo 147 de la Ley Procesal, dichas probanzas fueron desechadas, al considerarse que, en principio, las comunicaciones sostenidas a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Ello, al encontrar sustento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Federal, el cual establece que las comunicaciones privadas son inviolables,

salvo cuando sean aportadas voluntariamente por alguna de las personas que intervienen en ellas, precisando además que, en ningún caso, podrán admitirse aquellas que vulneren el deber de confidencialidad previsto en la ley.

En ese sentido, tal como fue determinado en el referido proveído, no se acreditó que la obtención de dichos elementos probatorios se hubiese realizado conforme a las exigencias constitucionales y legales aplicables, ni que hubiesen sido aportados voluntariamente por alguna de las personas participantes en las conversaciones, razón por la cual carecen de eficacia jurídica para ser valorados en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, del contenido del escrito de demanda se advierte que la parte actora fue omisa en realizar una descripción clara, precisa y circunstanciada de las supuestas irregularidades denunciadas, pues no especificó de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos; esto es, no señaló cuándo acontecieron, el sitio exacto en el que se desarrollaron, quiénes intervinieron, qué conductas desplegaron, en qué consistieron las supuestas manifestaciones realizadas o cuál fue el contexto específico en que se produjeron.

En ese sentido, del análisis integral de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de convicción aptos para acreditar, de manera objetiva y fehaciente, la actualización de las conductas denunciadas.

Ello es así, pues la parte actora pretendió demostrar la supuesta irregularidad mediante imágenes cuya admisión

resultó improcedente al no ajustarse a derecho, lo que evidencia una insuficiencia probatoria para sustentar las afirmaciones formuladas en la demanda.

Incluso, de manera hipotética, sin conceder razón a la parte promovente, aun en el supuesto de que las imágenes hubieran sido admitidas y valoradas, su contenido únicamente permitiría advertir la existencia de aparentes conversaciones entre personas usuarias de WhatsApp y la difusión de una imagen relacionada con una boleta de la Consulta de Presupuesto Participativo aparentemente marcada; sin embargo, de ello no sería posible desprender, de manera plena y concluyente, que la persona denunciada hubiera desplegado actos de orientación o inducción del voto durante la jornada de participación ciudadana.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que los hechos denunciados hubiesen generado una afectación real, grave y determinante en el desarrollo de la jornada electiva o en el resultado de la votación correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB), clave 12-027, demarcación Tlalpan. De igual forma, no existe elemento probatorio alguno que permita concluir que determinado proyecto hubiese obtenido un beneficio indebido derivado de las conductas denunciadas o que se hubiese comprometido la autenticidad o libertad del sufragio emitido por las personas participantes.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierte la existencia de incidentes formalmente

registrados durante la jornada electiva relacionados con los hechos reclamados, circunstancia que robustece la insuficiencia probatoria de las afirmaciones realizadas por la parte actora.

En consecuencia, este Tribunal considera que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, por lo que no se actualiza irregularidad grave, plenamente acreditada y determinante que permita tener por vulnerados los principios rectores de la función electoral ni, en consecuencia, invalidar los resultados controvertidos.

Por tanto, al no haberse acreditado las irregularidades hechas valer por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondientes a la Unidad Territorial Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB), clave 12-027, demarcación Tlalpan.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** la demanda, por lo que hace a la impugnación relacionada con la aprobación como “viable” del proyecto identificado con clave IECM-DD19-000226/27, denominado “Renovación del causal hacia la cisterna en Conjunto Urbano Cuemanco (U HAB)”.

**SEGUNDO.** Se **Confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Conjunto-Urbano Cuemanco (U Hab), en la Demarcación Territorial Tlalpan, Clave 12-027.



**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.